



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	08-001-3333-006-2020-00045-00
Medio de Control o Acción:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	MARTHA NIÑO QUIROGA.
Accionado:	Bavaria S.A. –Administradora Colombiana de Pensiones – Ministerio del Trabajo y de la Protección Social
Jueza:	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por **Martha Niño Quiroga**, actuando a través de apoderada judicial contra **BAVARIA & CIA S.C.A –Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES –Ministerio del Trabajo y de la Protección Social**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, Habeas Data y Seguridad Social.

1.- ANTECEDENTES.

Martha Niño Quiroga, por conducto de apoderada judicial instauró acción de tutela en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A –Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, sometida a reparto el día 10 de febrero de 2020 pretendiendo que se tutele el derecho fundamental de Petición, Habeas Data y Seguridad Social y como consecuencia de ello, se ordene la corrección de la historia laboral y se incluyan las semanas cotizadas durante los años 1982, 1983 y 1984.

El Despacho mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020, dispuso admitir la presente acción de tutela, vincular al Ministerio del Trabajo y de la Protección Social, ordenándose notificar al representante legal de las accionadas para que dentro del término de dos días rindieran informe detallado sobre los hechos objeto de la presente tutela.

1.1. Hechos Relevantes

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante expone –en resumen-, que laboró para la Cervecería Águila S.A., establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.**, contratada por **ADMITE LTDA** durante los años 1982, 1983 y 1984, sociedad ésta última que ya no existe.

Manifiesta que, le fueron deducidos los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud y que al consultar el número de semanas cotizadas reportadas en el historial laboral de **COLPENSIONES**, se dio cuenta que las semanas laboradas con la extinta **ADMITE LTDA** no se encuentran reportadas, por lo que elevó petición ante el fondo pensional solicitando información referente al período comprendido entre 1982 y 1984.

Afirma que, la petición fue resuelta por **COLPENSIONES** y notificada el día 17 de noviembre de 2017, aduciendo esa entidad que por tratarse de un caso de homonimia es necesario

que la accionante aporte carné de afiliación y tarjetas de reseña; señala que, los documentos requeridos por COLPENSIONES no se encuentran en su poder por ser de vieja data, por lo que en su sentir la respuesta dada por la administradora no aporta solución de fondo al problema jurídico planteado.

Dice que, el día 26 de junio de 2019 presentó petición ante la CERVECERÍA ÁGUILA S.A. y/o BAVARIA & CIA S.C.A., sin que a la fecha de presentación de ésta acción, le hayan dado respuesta a lo solicitado.

Señala que, solicitó al Ministerio del Trabajo y de la Protección Social apoyo para la ubicación de los soportes que pudieran aportar luces sobre las semanas cotizadas, y éste a su vez remitió la petición al Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales, quienes manifestaron que carecían de competencia por haber remitido toda la información correspondiente a los afiliados al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES desde el 2012.

La petición remitida por el PAR del Instituto de Seguros Sociales a COLPENSIONES, fue resuelta el día 06 de agosto de 2019, reiterando la posición de no poder suministrar información y que sea la accionante quien aporte las pruebas que resulten conducentes para la recuperación de las semanas cotizadas, que no posee.

1.2. Solicitud

La actora dentro del presente trámite de tutela solicita que se tutele su derecho fundamental de Petición, Habeas Data y Seguridad Social y como consecuencia de ello, se ordene a **BAVARIA & CIA S.C.A –Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** corregir la historia laboral y se incluyan las semanas cotizadas durante los años 1982, 1983 y 1984.

1.3.- Posición de la parte accionada

1.3.1.- Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–

La Directora de acciones constitucionales de COLPENSIONES, a través de escrito visible a folios 87-93 del expediente, describió el traslado de la tutela manifestando que, el día 26 de septiembre de 2017 la accionante presentó solicitud de corrección de la historia laboral de los períodos comprendidos entre enero de 1982 a junio de 1984, bajo el radicado No. 2017_10192117, a la cual la Gerencia Nacional de Operaciones le dio respuesta a través de la comunicación externa No. SEM2017-260663 de 17 de noviembre de 2017, en la cual se le informó que los ciclos 2015/04 a 2015/09 solicitados como trabajadora independiente, se encontraban acreditados e indicó que, los tiempos solicitados con el empleador ADMITE LTDA, se había realizado la búsqueda en las bases de datos, donde se constató que se estaba frente a un caso de homónimos, por lo que esas cotizaciones no se reflejan en el reporte de semanas cotizadas por la actora, por lo que era necesario que suministrara documentos probatorios, tales como tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, para soportar la reclamación del tiempo requerido.

Manifiesta la administradora que, una vez verificado el histórico de trámites de la entidad, no se evidenció que a la fecha la señora Martha Niño Quiroga, hubiere aportado la documentación requerida; aduce la accionada que, conforme al artículo 40 del CPACA, al interior de las actuaciones administrativas las entidades se encuentran facultadas para aportar, pedir y practicar pruebas, bien de oficio o a petición del interesado hasta antes de proferir decisión de fondo, y que respecto a las peticiones incompletas y actuaciones a cargo del peticionario, el artículo 17 ibídem, estableció que las autoridades podrán requerir

al ciudadano para que alleguen los documentos o informes necesarios, que permitan emitir una decisión de fondo.

En cuanto al habeas data e historias laborales, afirma la accionada que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para que las administradoras de pensiones puedan tomar las medidas pertinentes, con miras a que las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral no sean trasladadas al ciudadano.

Concluye que, no se ha adoptado decisión de fondo por cuanto la accionante no ha aportado los documentos requeridos por COLPENSIONES para consolidar el expediente pensional, solicitando que se declare improcedente la acción de tutela y en consecuencia, se niegue el amparo deprecado, por cuanto en su sentir, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

1.3.2.- BAVARIA & CIA S.C.A.

La entidad accionada, recorrió el traslado de la acción de tutela en escrito de 14 de febrero de 2020 obrante a folios 97 a 98 del expediente, oponiéndose a su prosperidad, manifestando en síntesis que, Bavaria no ha violado el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto dio respuesta a la solicitud de la señora Martha Niño Quiroga el día 13 de febrero de 2020, remitida mediante las guías de envío No. 2058045790 y 2058045791 a las direcciones aportadas para la notificación, cumpliendo la exigencia jurisprudencial de poner en conocimiento a la parte actora la respuesta.

Aduce que, la respuesta dada a la accionante indica que no es ni ha sido empleada de esa empresa y por tanto, no puede responder por las demás pretensiones endilgadas, dado que no es la empresa competente para responder por requerimientos u obligaciones laborales de personas con las que no ha tenido vínculo laboral.

En ese sentido, solicita negar las súplicas de amparo por cuanto quedó demostrado que no existe violación al derecho de petición de la accionante.

1.3.3.- Ministerio del Trabajo y de la Protección Social.

La entidad vinculada no se pronunció sobre los hechos aducidos en la presente acción, pese a ser notificada en debida forma.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

2.2.- Legitimidad activa.

La señora Martha Niño Quiroga, accionante en ésta acción constitucional.

2.3.- Legitimidad pasiva.

- Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–
- BAVARIA & CIA S.C.A

2.4.- Derechos afectados.

Presuntamente el derecho fundamental de petición, habeas data y seguridad social.

2.5.- Criterio.

Artículo 85 Constitución Política, derechos de aplicación inmediata.

2.6.- Problema Jurídico.

La presente controversia plantea como principal interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

¿Vulneraron las entidades accionadas el derecho fundamental de petición, habeas data y seguridad social de la señora Martha Niño Quiroga, y en caso afirmativo, determinar si es procedente ordenar la corrección del historial laboral con inclusión de las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre enero de 1982 y junio de 1984?

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Constitucional en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

2.7.- Marco normativo

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se deberá aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas., así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

En ese sentido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional señaló el núcleo esencial de este derecho fundamental, como bien lo ilustra el proveído T -572 de 1992¹ donde la Máxima Instancia expresó:

“El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Sobre el debido proceso administrativo y las garantías que deben observarse dentro del mismo, la Corte en sentencia C-980 de 2010 dispuso:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, el debido proceso en materia pensional cobra mayor importancia partiendo del hecho que a las administradoras de fondos de pensión, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, les asiste el deber de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados, máxime cuando las solicitudes elevadas ante ellas tienen fundamento en situaciones fácticas que tienen incidencia directa en el reconocimiento de prestaciones económicas y las mismas no son atendidas en forma diligente, pese a estar las entidades en la posibilidad y en el deber de verificar los hechos planteados, como por ejemplo cuando se requiere la verificación y corrección del número de semanas cotizadas que reposan en el historial laboral.

Sobre el particular, la sentencia T-855-2011 adujo:

¹ M.P. Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

“En este orden de ideas, la Corte ha sostenido: “La actuación administrativa está entonces sujeta al debido proceso, pues la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como respeto a los derechos y obligaciones de los intervinientes”[6]. A lo cual puede agregarse:

“El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”[7]

Corolario de lo anterior, resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.

Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.

De suyo, este planteamiento exige garantizar coetáneamente el ejercicio del derecho de petición, cuya satisfacción implica la realización de un esfuerzo por parte de quien ha sido requerido, consistente en identificar el pedimento, indagar sobre la posibilidad jurídica de acceder, implementar los medios que estén al alcance y sean necesarios para resolver de fondo, pronunciarse acerca de cada uno y exponer una clara argumentación con la que el peticionario pueda comprender, clara y completamente, el sentido de la respuesta emitida. En este ámbito, en la sentencia T-395 de 2008 se lee:

“Así, dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en... respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición

del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

De esa manera, en casos como el que ocupa la atención del Despacho, el debido proceso se encasilla en garantizar igualmente el derecho de petición del afiliado, en el sentido que su satisfacción se da cuando la administradora de fondo pensional identifica no solo el problema a resolver, sino que también implementa todos los recursos que estén a su alcance para lograr un pronunciamiento de fondo.

Por tanto, cuando la administradora de fondo pensional actúa de forma distinta y se limita a imponer cargas al afiliado que no está en una mejor situación que ella para acreditar los supuestos de hecho esbozados en la solicitud, esa conducta se traduce sin duda en una violación al debido proceso administrativo y al derecho de petición, tornándose procedente la medida de amparo.

Aunado a lo anterior, se tiene que a las administradoras de fondo pensional les asiste la obligación de custodia de la información concerniente al sistema de seguridad social, pues del tratamiento de datos e información que repose de cada afiliado en sus bases de datos, dependerá la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993 para acceder a las prestaciones económicas señaladas en ese cuerpo normativo.

De esa manera, cuando existe inexactitud en la historia laboral de los afiliados, el derecho de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política es pasible de ser tutelado, derecho cuyo núcleo esencial es el de la posibilidad efectiva por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en archivos y bancos de datos, tal y como lo señaló la Corte en la sentencia C-1011 de 2008, constituyéndose en un derecho autónomo.

Sobre el particular, la sentencia T-718 de 2005 adujo:

“En el historial laboral de un empleado se encuentra registrada toda la información, positiva o negativa, relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de funciones tales como reconocimientos, llamados de atención, suspensiones. Así mismo, la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador. Por lo anterior, resulta necesario para la realización efectiva de todas las garantías otorgados por el legislador a los trabajadores, que su historial laboral contenga información, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de petición, la corrección de incongruencias en el

contenido del mismo. Lo anterior, además, considerando la especial protección que otorga nuestra Carta al trabajador como parte débil en la relación laboral.”

Igualmente, la sentencia T-317 de 2014 sostuvo:

“Tal como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho al habeas data tiene una dimensión positiva que comprende, a lo menos, (i) el derecho a figurar en los archivos de información o en las bases de datos de las cuales depende el acceso a un derecho o servicio básico; (ii) el derecho a que la información sea correcta, completa y actualizada; y (iii) el derecho a que circule por los conductos regulares de manera efectiva y oportuna hasta la autoridad administrativa competente para decidir sobre el acceso al derecho o al servicio.

En consecuencia, como quiera que las fallas en el almacenamiento, actualización y circulación interna de información completa, oportuna y actualizada sobre la historia laboral del accionante, así como sobre los posibles aportes de seguridad social pueden afectar el goce efectivo de los derechos fundamentales de habeas data y seguridad social y, además, vulnerar el principio de buena fe, encuentra la Corte que es necesario que la administración... adopte en el corto plazo las medidas y correctivos necesarios para superar este tipo de irregularidades que puedan poner en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales del accionante.
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, es posible afirmar que que en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, entre los que destacan los de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, ya que involucran aspectos personales de aquel, cuya administración, de no ajustarse a tales parámetros, puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad, permitiendo eventualmente la consecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital.

En consecuencia, cuando la administradora de fondo pensional desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación.

3.- Material Probatorio Relevante:

1.- De conformidad con el Oficio No. SEM2017-260663 de 17 de noviembre de 2017, emitido por el Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, dio respuesta a la petición elevada por la señora Martha Niño Quiroga, informándole que verificadas las bases de datos de esa entidad, los ciclos 2015/04 a 2015/09 solicitados como trabajadora independiente, se encuentran acreditados en su historia laboral; no obstante, respecto del tiempo solicitado con el empleador ADMITE LTDA, se encontró un caso de homónimos por lo que, las cotizaciones no se reflejan en el reporte de semanas cotizadas de la actora, requiriéndole a efectos de que aportada documentos probatorios tales como tarjetas de

reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación, documento indispensables para adelantar el proceso de corrección. (Folio 44)

2.- De conformidad con el Oficio No. 201908553 de 30 de julio de 2019, emitido por la Coordinadora Jurídica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, la información y bases de datos de los afiliados del extinto ISS, entre los que se encontraban los aplicativos inherentes a las historias laborales, fueron entregados a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que el PAR carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de tiempos de cotización en pensión elevada por la señora Martha Niño Quiroga con Radicado No. 201907185, presentada el día 11 de julio de 2019, razón por la que remitió la solicitud a COLPENSIONES. (Folios 36-37)

3.- De conformidad con el Oficio No. BZ2019_10585334-2285253 de 06 de agosto de 2019, expedido por la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de COLPENSIONES, esa entidad dio respuesta a la solicitud trasladada por el PARISS, manifestando que respecto al suministro de información y pruebas sobre las cotizaciones realizadas, no es posible acceder a ello por cuanto las políticas internas de seguridad en la información no permiten allegar copia de los documentos solicitados, dado que contienen información de otros afiliados, información que sí puede ser solicitada por el empleador de la señora Martha Niño Quiroga. (Folio 35)

4.- El día 26 de junio de 2019, la señora Martha Niño Quiroga elevó petición ante la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., solicitando información sobre las semanas cotizadas con la empresa ADMITE LTDA de los años 1982, 1983 y 1984. (Folios 38-43)

5.- BAVARIA & CIA S.C.A., dio respuesta a la solicitud mediante Oficio de 13 de febrero de 2020, aduciendo que una vez revisadas las bases de datos y la información del área de nómina, se encontró que la señora Martha Niño Quiroga no es, ni ha sido empleada de BAVARIA S.A., por lo que no es competente para responder los requerimientos efectuados. (Folio 99-100)

4.- Caso Concreto:

En el presente asunto, se observa que la señora Martha Niño Quiroga elevó en el año 2017 petición ante COLPENSIONES, en calidad de administradora del fondo pensional al que se encuentra afiliada, con el fin de recibir información sobre las semanas cotizadas por su empleador ADMITE LTDA para los años 1982, 1983 y 1984; solicitud respondida por la entidad accionada, con el Oficio No. SEM2017-260663 de 17 de noviembre de 2017, en el cual se le indicó que revisadas las bases de datos se encontró un caso de homonimia, imponiendo la carga a la petente de probar las cotizaciones efectuados por su empleador en dichos períodos.

Igualmente, se encuentra acreditado que la accionante elevó una segunda solicitud con el mismo objeto que la ya reseñada, ante el PAR del Instituto de Seguros Sociales, la cual fue remitida a COLPENSIONES, entidad ésta última que en Oficio No. BZ2019_10585334-2285253 de 06 de agosto de 2019, negó la solicitud de información por tratarse de documentos que contienen información de otros afiliados.

Descendiendo al caso concreto y conforme a lo expuesto en los fundamentos de derechos de éste proveído, encuentra ésta Agencia Judicial que COLPENSIONES como

administradora del fondo pensional al que se encuentra afiliada la señora Martha Niño Quiroga vulneró los derechos al debido proceso, petición y habeas data invocados en la presente acción de amparo, teniendo en cuenta que tal y como se encuentra probado impuso la carga a la accionante de probar que las cotizaciones efectuadas en los años 1982, 1983 y 1984 corresponden efectivamente a los aportes realizados por su empleador en su favor, limitándose a describir que existe un problema de homonimia, sin adelantar las acciones y aún menos poner en marcha todos los recursos que se encuentran a su alcance por estar en una mejor condición que la afiliada, de corroborar los supuestos de hecho por ella plasmados en ambas solicitudes.

No puede pasar el Despacho por alto que, el actuar de COLPENSIONES devino a todas luces nulatoria de los derechos y prerrogativas fundamentales de la actora, cuandoquiera que, es su deber como entidad prestadora del servicio público garantizar a los afiliados el respeto de sus derechos y obligaciones, máxime cuando las solicitudes elevadas ante ella tienen fundamento en situaciones fácticas que tienen incidencia directa en el reconocimiento de prestaciones económicas, y que en el caso concreto no fueron atendidas en forma diligente, pese a estar en la posibilidad y en el deber de verificar la información que reposa en el historial laboral de la actora y en consecuencia, proceder a la corrección del número de semanas cotizadas, y en ese sentido, poder emitir una respuesta de fondo.

Sumado a ello, avizora ésta Judicatura que la violación al derecho de habeas data de la actora se configura también en el presente caso con la inobservancia del deber de COLPENSIONES en la custodia de la información del historial laboral de la señora Martha Niño Quiroga, pues es evidente que las inexactitudes correspondiente a la homonimia referidas en el Oficio No. SEM2017-260663 de 17 de noviembre de 2017, dan cuenta de las fallas en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de la accionante, circunstancia que le impide conocer el número de semanas cotizadas y en ese sentido, determinar si a la fecha ha cumplido o no con ese requisito para acceder a una pensión de vejez o jubilación, o a cualquiera de las otras prestaciones económicas contempladas para los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora, en lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se pretende por parte de la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A, deberá decirse que si bien la actora elevó solicitud de información sobre los periodos laborados en ella a través de la empresa ADMITE LTDA, como intermediario, entiende el Despacho que la relación laboral en razón de la cual se reclaman los aportes a seguridad social en pensión se dio con ésta última, de conformidad con lo afirmado por la actora en las solicitudes elevadas ante las entidades accionadas así como en el libelo de la acción, por lo que en efecto, tal y como lo aseveró la entidad accionada no se encuentra BAVARIA en el deber de dar una respuesta de fondo respecto de los puntos reseñados en la petición de 26 de junio de 2019, por no haber sido el empleador de la señora Niño Quiroga.

Corolario de lo anterior, éste Despacho Judicial accederá a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data de la señora Martha Niño Quiroga, y en consecuencia, ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES – a través de su representante legal o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente si en efecto los registros de los años 1982, 1983 y 1984 que dan cuenta de la homonimia, corresponden a la señora Martha Niño Quiroga y en caso afirmativo, proceder a la corrección de la historia laboral con

inclusión de dichos períodos, decisión que deberá ser debidamente notificada a la accionante dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a la señora **MARTHA NIÑO QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.495.805 sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a través de su representante legal o a quien haga sus veces al momento de ser notificada ésta sentencia, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente si en efecto los registros de los años 1982, 1983 y 1984 que dan cuenta de la homonimia, corresponden a la señora Martha Niño Quiroga y en caso afirmativo, proceder a la corrección de la historia laboral con inclusión de dichos períodos, decisión que deberá ser debidamente notificada a la accionante dentro del mismo término.

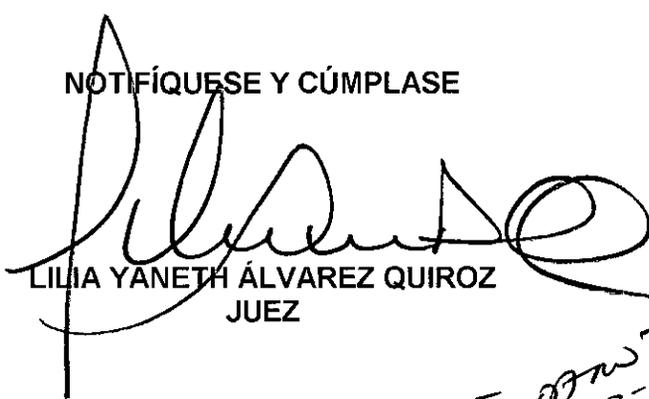
TERCERO: NO TUTELAR el derecho de petición de la actora, en lo que respecta a la accionada **BAVARIA & CIA S.C.A**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente acción y **COMUNICAR** al señor defensor del pueblo de ésta decisión.

QUINTO: Por secretaría **LIBRAR** los oficios respectivos.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZ

P/KBS

ES 1070 707
21-02-2020
JQ

